

SECRETARÍA.- San Bernardo del Viento, Córdoba, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022. Señor juez, a su despacho el presente proceso que llegó remitido de parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, quien rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a esta célula judicial. A su despacho para que provea.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento - Córdoba, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Disolución de sociedad conyugal.
Demandantes: Jaide Antonio Morelo Bermúdez, y Nieves Lucia Pacheco Madariaga.
Radicado: 23675208900120220024000

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la remisión del expediente por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, que declaró su incompetencia para conocer del proceso de disolución de sociedad conyugal promovido por los señores Jaide Antonio Morelo Bermudez, Y Nieves Lucia Pacheco Madariaga.

CONSIDERACIONES

En el título quinto capítulo primero, el Código General del Proceso establece el trámite de conflictos de competencia. Así el artículo 139 ibídem establece:

*“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando **el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente **cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**.*

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Pues bien, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, procede a remitir a este despacho el proceso arriba reseñado, en atención de que, por haber conocido esta célula judicial del proceso de divorcio de mutuo acuerdo que fue previo a la demanda remitida, sería el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad el competente para tramitar dicho proceso conforme lo preceptúa el artículo 523 del CGP, que a la letra reza:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**,*

para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”.

Antes de entrar a referirnos respecto de la falta de competencia y la colisión de la misma que se denunciará, resulta imperioso resaltar que, si bien, *ab initio* podría entenderse como una colisión o conflicto de competencias meramente aparente por cuanto, conforme la regla del inciso 3º del artículo 139 CGP, por este funcionario judicial no podría declararse incompetente por haberle sido remitido el proceso por un despacho de superior jerarquía y en la generalidad de los casos, superior funcional del mismo, no lo es menos que, al analizar detalladamente las aristas especiales del asunto podemos determinar que, conforme las competencias en materia de familia asignadas al juez civil o promiscuo municipal donde no haya jueces de familia o promiscuo de familia, el juez de familia o promiscuo de familia no podría tenerse como superior funcional del juez municipal o promiscuo municipal porque la competencia en esos casos se otorgó por el legislador en única instancia y con base en esa competencia, en única instancia, ninguno de los procesos de familia que por ley puede tramitar el juez municipal va a ser conocido por el juez de familia o promiscuo de familia en ejercicio de su competencia funcional.

Cosa diferente tendría que decirse en materias como las detalladas en los numerales, 4, 5, 6 y 7 del artículo 18 del CGP cuya competencia la tiene el **juez civil municipal en primera instancia así:**

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” .

En esos eventos detallados, surtidos en primera instancia por juez municipal, **será superior funcional de aquél**, el juez de familia o promiscuo de familia, al tener la competencia funcional para conocer de los mismos procesos en la segunda instancia, pues por expresa disposición legal -artículo 34 CGP- *“corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos **de sucesión de menor cuantía** atribuidos en primera al juez municipal, **de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.***

Siguiendo lo dicho, el juez promiscuo de familia de Lórica, no sería superior funcional del suscrito en esta caso particular, al no estar, en el puesto bajo la lupa, ante un proceso de sucesión de menor cuantía, de diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, de diligencia para reducción a escrito de testamento verbal, corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel o de peticiones de pruebas extraprocesales que deba conocer el juez de familia en segunda instancia.

Sentado el anterior argumento, conforme al cual se considera, muy respetuosamente, estar habilitado este funcionario judicial para declarar su falta de competencia en este asunto, tenemos que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, iteramos, decidió rechazar la demanda y remitió el proceso a esta célula judicial a quien consideró competente para tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal conforme al fuero de atracción contemplado en el artículo 523 CGP.

Pues bien, no se desconoce que, la jurisprudencia vigente ha detallado el denominado fuero de atracción contemplado en el artículo 523 del CGP para casos como el del proceso que nos fue remitido por el Juzgado de Familia de Lórica, el que, igualmente, debe tenerse como

prevalente como lo hacen ver los últimos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia como a renglón seguido ilustramos:

“ ...

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. (...) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018. En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459)”.

Pero, en el presente asunto existen matices especiales y específicas que hacen que, de ser tramitado el aludido **proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, cuya competencia la tiene el juez de familia en primera instancia** de acuerdo con lo reglado en el numeral 3º del artículo 22 CGP, se desborde el marco legal de la competencia que, nuestro ordenamiento procesal, celosamente ha determinado para **los jueces municipales en materia de la especialidad de familia y la que, conforme los postulados del numeral 6º del artículo 17 CGP, se limita a los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, sin desconocer los otros procesos cuyo trámite conoce por el factor objetivo el juez municipal y de los que se asumen en primera instancia.

Siguiendo lo dicho, nuestro ordenamiento procesal en ninguno de las reglas para determinar competencia autoriza a los jueces municipales para tramitar procesos de liquidación de sociedades conyugales, ni aún, habiendo éste último conocido del proceso donde se ordena la disolución de las mismas, ya que, ese asunto, como lo regla el artículo 22 numeral 3º CGP., se le otorga a los jueces de familia en primera instancia. Así lo dice la norma citada:

“ COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales **por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...” subrayas fuera de texto.

A los jueces civiles y promiscuos municipales la ley –art 18 CGP- le confiere competencia para conocer procesos de familia en primera instancia, que como arriba se anotó, de los siguientes asuntos: sucesión de menor cuantía, de diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, de diligencia para reducción a escrito de testamento verbal, corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel o de peticiones de pruebas extraprocesales que deba conocer el juez de familia en segunda instancia.

De igual manera, a los jueces civiles o promiscuos municipales la ley –artículo 17 CGP- le confiere competencia para conocer procesos de familia en única instancia, de los siguientes asuntos: sucesión de mínima cuantía y de aquellos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia y determinados en el artículo 21 del CGP.

Por ninguna parte detalla nuestro ordenamiento procesal competencia del juez civil o promiscuo municipal para tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de los cónyuges pues la competencia por la naturaleza del asunto, así hubiese sido declarada la disolución de la misma **por juez diferente o por notario**, la tiene exclusivamente el juez de familia o promiscuo de familia.

En auto AC5022-2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-03533-00 con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al decidir la Corte Suprema de

Justicia el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca), para conocer de la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Francisco Javier Rivillas Loaiza contra Luz Mery Valencia Muñoz, **en lo que interesa respecto de la falta de competencia del juez promiscuo municipal para tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal aun habiendo sido el juzgado que declaró el divorcio y la disolución de la misma**, la Alta Corporación nos dijo:

“...

3. El estrado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que al caso de autos resulta aplicable el inciso 1º del precepto 523 de la codificación adjetiva, por lo cual el juicio lo debe tramitar el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia quien disolvió el vínculo matrimonial, sin embargo, tal despacho judicial consideró que por su categoría municipal no es competente para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia lo remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha localidad, pero tal circunstancia no es óbice para que aquel estrado judicial asuma el conocimiento por tratarse de una asignación privativa dispuesta por el ordenamiento jurídico.

(...)

3. Desde esta óptica *carece de razón el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en razón a que al caso de autos es aplicable el inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual la atribuye al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, pero como con la expedición del Código General del Proceso este estrado judicial carece de competencia por el factor objetivo*, habiéndose radicado el conocimiento del trámite liquidatorio al Juzgado de Familia, corresponde a aquel el conocimiento del presente asunto.

Por ende, es inadmisibles el argumento de ese estrado judicial de La Virginia al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque la nota marginal en el registro civil de matrimonio de Francisco Javier Rivillas Loaiza y Luz Mery Valencia Muñoz, según la cual «se decretó divorcio de matrimonio civil, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, oficio 077 del 06 de febrero de 2014 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, mayo 23 de 2014», evidencia que el proceso de divorcio de matrimonio civil entre los cónyuges mencionados, lo conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia”. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, al remitir el juzgado promiscuo de familia de Lórica el proceso de liquidación de sociedad conyugal descrito en la referencia, le está otorgando una competencia a nuestro despacho que no se encuentra consagrada en la ley pues así se haya conocido por parte de este juzgado el proceso de divorcio y ordenada la disolución de la sociedad conyugal el fuero que trae a colación según lo reglado por el artículo 523 del CGP, no puede ser aplicado a raja tabla en este asunto pues al hacerlo le irroga una competencia a nuestra dependencia que desborda las facultades que nuestro ordenamiento le ha conferido.

Corolario de lo anterior, y siguiendo lo postulado por el artículo 139 inciso primero CGP que ordena que “el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”, se hace necesario que esta célula judicial se declare a su vez incompetente proponiendo conflicto de competencia para con el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba y enviando el expediente al funcionario judicial superior jerárquico común a ambos que por pertenecer al mismo distrito judicial lo es la H. Tribunal Superior de Montería.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, carece de competencia para tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba.

Tercero. Enviar el presente proceso al superior jerárquico común a ambos funcionarios para que dirima el conflicto de competencia planteado, por intermedio de la Oficina Judicial de Montería y sea repartido al señor H. magistrado que resulte de la Sala Civil, Familia, Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, haciendo las anotaciones de rigor en los libros y plataformas respectivas.

CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a947726b5a31d5789725e7b503b2e48007ead41b07f79e7ec4154db4cafde**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>